PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA GARCÍA ARANGO C.C. No. 1.047.337.518
DEMANDADA:	ROBINSON ENRIQUE AGUDELO BOLIVAR C.C. No. 8.569.353
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00554-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de medida cautelar; así como admisión de demanda de reconvención. Sírvase proveer.

Soledad, 10 de noviembre de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD.
Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el libelo, encuentra el despacho que la medida cautelar que solicita la parte demandante corresponde al embargo y secuestro del vehículo de placas MHV-865, propiedad del demandado; la cual fue solicitada con la presentación de la demanda, pero la misma fue rechazada toda vez que en dicha instancia no se aportó prueba de que el mencionado bien estuviera en cabeza del demandado.

Posterior a ello, el apoderado judicial de la parte demandante procede a arrimar a la ventanilla virtual del despacho prueba de la titularidad de dicho bien mueble; y, seguidamente, allega memorial en el que pone en conocimiento posible ocultamiento de bienes por parte del demandando señor Robinson Agudelo Aguilar toda vez que, según el apoderado judicial de la parte activa, al notificar al demandado de la demanda este procedió a iniciar acciones tendientes a realizar ocultamiento y alzamiento de los bienes de la sociedad conyugal.

Pues bien, ante esto el art. 22 del C.G.P. concede competencia a los jueces de familia en primera instancia sobre "*la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil*". El mencionado artículo reza así:

> "*aquel de los cónyuges (…) que dolosamente hubiere ocultado o distraído una cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa y será obligado a restituirla doblada.*"

Con referencia a esto, la Corte Constitucional en Sentencia SC4137-2021 explica que *de la literalidad del artículo 1824 se desprenden tres situaciones fácticas, a saber: i) calificación del sujeto activo, ii) ocultamiento y el perjuicio o daño, y iii) el dolo.*

Así mismo indica que, el articulo ibídem prevé la consecuencia jurídica por el ocultamiento o distracción mal intencionados de los bienes de la sociedad conyugal, al disponer que aquel que oculte o distraiga alguna cosa de la sociedad, no sólo perderá su porción de la misma, sino que será obligado a restituirla doblada.

Resulta claro para la Corte Constitucional que el supuesto normativo consagra dos elementos de naturaleza subjetiva, en la medida que la infracción sólo puede provenir del cónyuge, cuya actuación, además, debe ser de carácter doloso, es decir, con un claro fin defraudatorio, pues conforme al art 63 del Código Civil, el dolo consiste en "la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro" y objetivamente, es menester demostrar que los bienes hacen parte de la masa de la sociedad conyugal y que, en efecto, han sido ocultados o distraídos de aquella, por ese actuar artificioso o amañado del otro cónyuge.

Ahora bien, para el caso concreto, con las pruebas aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante no se puede concluir y mucho menos probar que el demandado haya configurado la conducta señalada, es decir, el ocultamiento y alzamiento de bienes de la sociedad conyugal por cuanto lo único que éste aporta es una Factura Electrónica No. TTO-64021 de fecha 15 de septiembre de 2022 a nombre del señor Robinson Enrique Agudelo Bolívar emitida por la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla y con ella lo único que se prueba es que el Demandado realizó unos trámites ante dicha entidad.

En razón a ello, no accederá este despacho a la petición realizada por el galeno de la parte demandante y no se le dará aplicación a lo instituido en el artículo 1824 del Código Civil, ya que según el artículo 22 del C.G.P. debe regirse a los formalismos legales por lo que, en consecuencia, tampoco se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación.

En su lugar, se accederá a decretar la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas MHV-865 por haberse probado que la titularidad de dicho bien se encuentra en cabeza del demandado señor Robinson Enrique Agudelo Bolívar.

Por otro lado, y con ocasión de la contestación de la demanda a través de apoderado judicial en la que se presentan excepciones previas y demanda de reconvención este despacho encuentra que hasta la fecha no ha sido arrimado al expediente constancia de la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que tendrá este despacho notificado al demandado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P. inciso 1°.; toda vez que el Demandado allega su contestación aduciendo que se dio por notificado mediante un correo de fecha 29 de septiembre por lo que su contestación se encuentra dentro de los términos legales.

En cuanto a la demanda de reconvención encuentra este despacho que la misma adolece de yerros los cuales deberán ser subsanados para que se abra paso su admisión.

Encuentra este despacho que la demanda de reconvención no cumple con los requisitos del art 82 del C.G.P. toda vez que los hechos no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. De igual modo, se vislumbra que lo que se pretende con esta demanda de reconvención está alejado de la demanda instaurada, que es un divorcio, toda vez que en el apartado de pretensiones solicita el apoderado del demandante que *"se declare la ilegalidad del registro civil del menor (…) y como consecuencia se declare la nulidad de este y se otorgue la paternidad a mi poderdante"* y *"que se declare y se otorgue la custodia del menor (…)";* pretensiones que no son del resorte de un proceso de divorcio como lo es el que nos ocupa.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la petición de decretar la sanción contentiva en el artículo 1824 del Código Civil ante el ocultamiento y/o alzamiento de los bienes de la sociedad conyugal por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas MHV-865, Marca Renault Logan, Modelo 2012, de servicio particular de propiedad del demandado señor Robinson Enrique Agudelo Bolívar.

TERCERO: Tener por notificado al demandado señor Robinson Agudelo Bolívar por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: Tener por contestada la demanda dentro del término de ley.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Wilson Javier Menco Escorcia, identificado con la C.C. No. 72.181.603 y portador de la tarjeta profesional No. 89.093 del C.S.J.; correo electrónico: Wilson_menco@yahoo.es en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

SEXTO: Dar traslado de las excepciones presentadas por el demandando en la oportunidad procesal correspondiente a las luces del artículo 371 del C.G.P.

SÉPTIMO: Inadmitir la demanda de reconvención presentada por el demandado a través de apoderado judicial con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandada subsane la demanda de reconvención, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

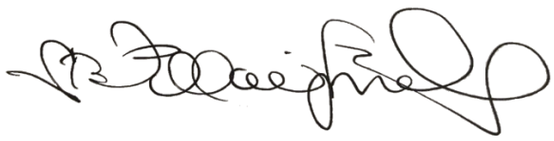

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 17 de NOVIEMBRE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 170 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ